

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JOSE ANTONIO SOUTO PAZ

Catedrático de la Universidad Nacional de Educación a Distancia

I. LIBERTAD DE ENSEÑANZA (L.O.D.E.)

Sentencia 77/1985, de 27 de junio (B.O.E. de 17 de julio)

Circunscribiendo los temas planteados en el recurso previo de inconstitucionalidad contra la Ley Orgánica del Derecho a la Educación a las cuestiones relacionadas con el artículo 16 de la Constitución, entresacamos los siguientes aspectos abordados por la sentencia del Tribunal Constitucional.

a) *Ideario y carácter propio del centro*

Los recurrentes alegan que el Proyecto de Ley utiliza la expresión *carácter propio* del centro, omitiendo el término *ideario*, lo que significa eludir la terminología y la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en su sentencia de 13 de febrero de 1981.

En relación con esta cuestión, la sentencia dice lo siguiente:

«Por lo que atañe a la utilización del término *ideario*, y el empleo, en su lugar, de la expresión *carácter propio* del centro, no deriva de ello que se venga a excluir la interpretación que el T.C. ha efectuado, sobre la base del primer término citado, del derecho en cuestión; pues el empleo de un sinónimo o término equivalente, pero distinto del ya utilizado en antecedentes legislativos, queda dentro de la libertad de configuración del legislador, y desde luego no puede servir para expulsar una interpretación constitucional referida a una misma realidad.»

b) *Relación entre el ideario y los derechos de los profesores, padres y alumnos*

Alegan los recurrentes que el Proyecto de Ley invierte la relación entre el ideario y los derechos de los miembros de la comunidad escolar, hasta el extremo que el artículo 22, número 1, vulnera el contenido esencial del derecho a establecer y desarrollar el ideario del centro, interpretado de acuerdo con la sentencia del T.C. de 13 de febrero de 1981.

«En cuanto al hecho de que el artículo 22, número 1 —dice el fundamento jurídico noveno—, mencione los derechos de los miembros de la comunidad escolar, profesores, padres y alumnos, omitiendo el deber de éstos de respetar el ideario del centro, no tiene por qué suponer, ni que tal deber no exista (o no tenga libertad limitante) ni que se produzca una inversión de la relación general establecida en ocasiones anteriores por el T.C. en supuestos de conflicto o concurrencia entre los derechos de los citados miembros de la comunidad escolar y los del titular del centro... El no señalamiento expreso de los límites, derivados de los derechos del titular del centro, a los derechos de los padres, alumnos y profesores, no significa que éstos sean ilimitados ni que deje de producirse una articulación recíproca entre todos ellos, sino únicamente que el legislador no ha estimado oportuno explicitar normativamente la correlación entre diversos derechos, correlación cuyo alcance se desprende de la misma existencia de esos derechos.»

c) *La autorización del ideario y de la creación de centros*

La segregación de la autorización de creación de centros y de la autorización del ideario, recogida en el artículo 22, número 2, del proyecto, confiere —según los recurrentes— a la Administración unas potestades que vulneran el principio de reserva de Ley y afectan en su esencia al derecho a la libertad de enseñanza.

El Alto Tribunal estima esta parte del recurso y declara inconstitucional el artículo 22, número 2, y por vía de conexión, la disposición transitoria cuarta del Proyecto:

«La exigencia de esa autorización vulnera el derecho a la libertad de enseñanza y a la libertad de creación de centros docentes (art. 17, núms. 1 y 6 de la C.E.), en cuanto de dichos preceptos nace el derecho del titular a establecer el carácter propio, sin que pueda admitirse la ingerencia de una autorización administrativa, que en realidad encubriría el ejercicio de una función jurisdiccional que no le corresponde y que sería incompatible con el respeto a dichos derechos fundamentales.»

II. LIBERTAD IDEOLOGICA

Sentencia 47/1985, de 27 de marzo (B.O.E. de 19 de abril de 1985)

El fallo de la sentencia comentada otorga el amparo solicitado por la recurrente por «la violación sufrida al haber sido despedida del colegio en el que prestaba sus servicios como profesora por razones ideológicas». Los motivos del despido alegados por la Dirección del centro fueron los siguientes: *a)* La disconformidad de la profesora «con las normas de la Dirección del centro, creando con ello fricciones que deterioran los criterios que presiden la enseñanza en esta institución». *b)* El desarrollar, la profesora, «su actividad profesional en forma que no se ajusta al ideario que rige en este centro».

El T.C. reitera la doctrina sentada con anterioridad sobre la obligación de los profesores de centros privados de respetar el ideario educativo propio del centro, de tal manera que «la libertad del profesor no faculta, por tanto, para dirigir ataques abiertos o solapados contra este ideario» (sentencia del T.C. 5/1981, F.J. 10). Siguiendo la argumentación entonces expuesta, el T.C. reafirma en esta sentencia que:

«una actividad docente hostil o contraria al ideario de un centro docente privado puede ser causa legítima de despido del profesor al que se le impute tal conducta o tal hecho singular, con tal de que los hechos o el hecho constitutivos de *ataque abierto o solapado* al ideario del centro resulten probados por quien los alega como causa de despido, esto es, por el empresario» (F.J. 3).

La doctrina del Alto Tribunal distingue dos supuestos claramente diferenciados. Por una parte, la profesión por parte del profesor de una ideología distinta de la del ideario del centro y, por tanto, su disconformidad con dicho ideario y, por otra parte, las fricciones o actos concretos del profesor contrarios al ideario, constitutivos de un ataque abierto o solapado contra dicho ideario. Sólo en este último caso se produce la colisión frontal del comportamiento del profesor y el ideario del centro y el incumplimiento, por tanto, del respeto debido al ideario por parte del profesor. En este supuesto, la actitud del profesor configura una causa legítima de despido por razones ideológicas. Por el contrario, la simple disidencia ideológica no puede ser admitida como causa legítima de despido:

«La simple disconformidad de un profesor respecto al ideario del centro no puede ser causa de despido si no se ha exteriorizado o puesto de manifiesto en alguna de las actividades del centro» (F.J. 3).

Diferenciados nítidamente los supuestos anteriores, el T.C. da un paso más en orden a los requisitos que deben observarse para la concurrencia de la causa legítima de despido por el hecho constitutivo de ataque abierto o solapado al ideario del centro:

«Corresponde al empresario que alegue el específico incumplimiento del deber respecto al ideario del centro la prueba de los hechos que, de existir, justifican su decisión de despedir. Ello no singulariza inversión de la carga de la prueba, sino la aplicación del principio de que quien afirma debe probar, sobre todo teniendo en cuenta que en el conflicto, tal y como está planteado en el terreno ideológico, entran en juego no solo derechos infraconstitucionales e intereses en todo caso legítimos, sino derechos fundamentales. Para ponderar cuál y en qué medida de los derechos fundamentales en conflicto (que aquí son los del artículo 16 C.E. para la profesora y los del artículo 27, 6, C.E. para los titulares del centro docente) deben ser restringidos en beneficio de los demás, y al mismo tiempo facilitar cualquier actividad probatoria, *los hechos cuya realidad se invoque para justificar en este caso la libertad del despido ideológico deberían ser claros y concretos*¹ y no deberían estar aludidos en fórmulas que por su *generalidad*... dificultan tanto su prueba como la defensa frente a su implantación» (F.J. 4).

El conflicto entre los bienes jurídicos protegidos por el artículo 16 de la C.E. (libertad ideológica) y el artículo 27, 6, de la C.E. (ideario del centro docente) que pueda dar lugar a una causa legítima de despido exige —según la doctrina del T.C. transcrita— que la disidencia o disconformidad entre la ideología del profesor y el ideario del centro se exteriorice y se manifieste en actos concretos y determinados, que han de ser relacionados en la causa de despido y probados, en su caso, por la Dirección del centro. Si no se cumplen estos requisitos, el despido de un profesor por motivos ideológicos se transforma en una causa de discriminación por motivos ideológicos y, por tanto, en una lección del derecho constitucional de libertad ideológica consagrado en el artículo 16 de la C.E.

¹ El subrayado es nuestro.

«No probados aquellos hechos, subsiste el motivo ideológico del despido, terreno en que lo situó *ab initio* el requerimiento o carta de despido, pero con la decisiva consecuencia de que tal despido causalmente ideológico se convierte en injustificado por discriminatorio y contrario... a la libertad ideológica reconocida por el artículo 16, 1, C.E.... En efecto, al no probarse que hubo fricciones contra los criterios del centro o actividad profesional desarrollada en forma contraria o no ajustada al ideario del centro, sólo quedaría en pie como imputación de la empresa, no desmentida por la profesora, la desconformidad de ésta con los criterios o con el ideario del centro, pero desconformidad no exteriorizada, y, en cuanto tal, no invocable como causa de despido» (F.J. 4).

Finalmente, el T.C. se adentra en la determinación del poder público que hubiera podido violar dicho derecho fundamental, ya que «es claro que el presente recurso no podría ni siquiera existir si en el caso no estuviera involucrado, además y después del centro docente y de la profesora, algún poder público al cual se le pudiera atribuir la violación del derecho fundamental invocado» (F.J. 5).

En efecto, el recurso de amparo fue presentado contra la sentencia del Magistrado de Trabajo y la sentencia confirmatoria de aquella del Tribunal Central de Trabajo, en las que, si bien declararon nulo el despido, lo basaron en defectos formales, no apreciando el despido causalmente ideológico ni otorgando a la demandante el oportuno amparo en su libertad ideológica, que condujese a declarar el despido *nulo con nulidad radical* por lesión de un derecho fundamental.

«Establecido por el Magistrado que la parte demandada en el juicio por despido no probó los hechos por ella misma alegados en su carta de despido, que hubieran podido, de ser probados como ciertos, justificar un despido planteado como causalmente ideológico, debió amparar a la profesora en su libertad ideológica (art. 16 C.E.), considerar el despido como discriminatorio en el sentido del artículo 17, 1, C.E., como contrario a la citada libertad ideológica de la profesora, y, en consecuencia, como nulo con nulidad radical, lo que comporta la readmisión con exclusión de indemnización sustitutoria. Al no decirlo así, la sentencia del Magistrado de Trabajo, y tras ella la que la confirmó, lesionan el derecho del artículo 16, 1, C.E. de la demandante y deben ser anuladas.»

III. LIBERTAD RELIGIOSA

Sentencia 19/1985, de 13 de febrero (B.O.E. de 5 de marzo de 1985)

La cuestión fáctica planteada en esta sentencia se refiere a la presunta violación del derecho de libertad religiosa como consecuencia del despido de la recurrente de la empresa en que prestaba sus servicios al dejar de asistir al trabajo en sábado de acuerdo con sus convicciones religiosas. En efecto, la recurrente, perteneciente a la Iglesia Adventista del Séptimo Día, que impone la inactividad laboral desde la puesta del sol del viernes a la del sábado, no cumplió con su obligación laboral en sábado en razón a sus creencias religiosas.

El Tribunal Central de Trabajo declaró procedente el despido y contra dicha sentencia la afectada interpuso el correspondiente recurso de amparo, en que pide, junto a la reintegración en su puesto de trabajo, el reconocimiento de su derecho a dis-

frutar el descanso semanal en los días prescritos por su religión y no el domingo, día establecido de descanso con carácter general.

Tres cuestiones básicas se plantean en la presente sentencia: *a)* la incompatibilidad entre la práctica religiosa y el cumplimiento de las obligaciones religiosas; *b)* la posible lesión del derecho de libertad religiosa, y *c)* la conceptualización religiosa de la festividad dominical.

a) Respecto a la primera cuestión, la Sala desestima la argumentación de la recurrente de que debe prevalecer el contenido esencial de la libertad religiosa frente a los deberes laborales y, por tanto, la obligación de conciliar la organización del trabajo en la empresa a la práctica religiosa de los trabajadores. En efecto, considera el T.C. que:

«aunque es evidente que el respeto a los derechos fundamentales y libertades públicas garantizados por la Constitución es un componente esencial del orden público, y que, en consecuencia, han de tenerse por nulas las estipulaciones contractuales incompatibles con este respeto, no se sigue de ahí, en modo alguno, que la invocación de estos derechos o libertades puede ser utilizada por una de las partes contratantes para imponer a la otra las modificaciones de la relación contractual que considere oportunas».

La argumentación de la recurrente conduce a una interpretación del principio de la sujeción de todos a la Constitución a unos extremos inaceptables por contrarios a principios que, como el de seguridad jurídica, son también objeto de garantía constitucional (art. 9, 3).

b) Respecto a la segunda cuestión, la Sala reconoce que, entre las diversas manifestaciones de la libertad religiosa, se encuentra la libertad de acción, sancionada en la Constitución al declarar que «nadie podrá ser obligado a declarar sobre su conciencia, religión o creencias» (art. 16, 2). En el presente caso no se aprecia que se haya conculcado este derecho, sino más bien que:

«... la empresa no la ha dispensado del régimen laboral que, respecto a la jornada de trabajo, tiene establecido, de modo que, bien entendido, no la ha posibilitado el cumplimiento de sus deberes religiosos, que es algo sustancialmente bien distinto de una actuación coercitiva impeditiva de la práctica religiosa».

Situada la cuestión en estos términos, se trata más bien de una situación de excepción o de dispensa del régimen general, por lo que habrá que situar el tema en otra vertiente y, en concreto, en la relación entre el artículo 16 y el artículo 14 de la C.E.

«Es este precepto —el artículo 14—, juntamente con el artículo 17, 1, también del Estatuto (de los Trabajadores), y que declara nulos, entre otros, los pactos individuales y las decisiones unilaterales del empresario que contengan discriminaciones favorables o adversas en el empleo, así como en materia de retribuciones, jornadas y demás condiciones del trabajo por circunstancias de sexo, origen, estado civil, raza, condición social, ideas religiosas, etc., el que podría llevar a la idea de cuando se defiende un trato distinto en materia de jornada, por pertenecer a una determinada creencia religiosa, no se trata de asegurar un trato igualitario, sino cabalmente, todo lo contrario, cual dispensarle de la jornada normal, en cuanto al descanso semanal, por razón de su creencia religiosa... el otorgamiento de un descanso semanal distinto su-

pondría una excepcionalidad, que, aunque pudiera estimarse como razonable, comportaría la legitimidad del otorgamiento de esta dispensa del régimen general, pero no la imperatividad de su imposición al empresario.»

IV. MATRIMONIO

Sentencia 65/1985, de 23 de mayo (B.O.E. de 5 de junio de 1985)

Se reitera en esta sentencia la doctrina del T.C., fijada en la sentencia 66/1982, de 12 de noviembre², sobre la aplicabilidad del régimen transitorio previsto en el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos entre el Estado español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979 (disposición transitoria segunda).

El supuesto de hecho se refiere a la denegación por parte del juez civil de la ejecución a efectos civiles de una sentencia eclesiástica de nulidad matrimonial basada en la incapacidad para asumir las obligaciones conyugales. El fundamento de la denegación se apoya en que se había formulado opción por parte legitimada y, por tanto, de acuerdo con la disposición adicional segunda y tercera de la Ley 30/1981, no procede la ejecución de la sentencia por este trámite, sin perjuicio de que la parte actora pudiere ejercitar su pretensión por el cauce procesal correspondiente.

El T.C. declara que la causa de nulidad matrimonial se había iniciado ante el Tribunal Eclesiástico con anterioridad a la entrada en vigor del Acuerdo, concretamente el 4 de diciembre de 1979; por tanto, el juez civil vulneró el artículo 24, 1, de la Constitución al aplicar a este supuesto la Ley 30/1981, cuando era de aplicación al mismo la disposición transitoria segunda del citado Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede que dispone que las causas que están pendientes ante los Tribunales eclesiásticos a la entrada en vigor del referido Acuerdo tendrán efectos civiles a tenor de lo dispuesto en el artículo XXIV del Concordato con la Santa Sede de 27 de agosto de 1953. Estando a lo dispuesto en dicha norma, será suficiente la comunicación de la sentencia canónica al juez civil, quien decretará lo necesario para su ejecución en cuanto a los efectos civiles.

El Alto Tribunal fundamenta esta doctrina en base a la siguiente línea argumental:

«a) Aun cuando la determinación de la normativa aplicable y su interpretación corresponde a la jurisdicción ordinaria por tratarse de una cuestión de mera legalidad, se convierte en un derecho fundamental.

b) El derecho a la tutela efectiva no agota su contenido en la exigencia de que el interesado tenga acceso a los Tribunales de Justicia y pueda ante ellos defender su pretensión jurídica en igualdad con las otras partes, ni se limita a garantizar la obtención de una resolución de fondo fundada en derecho; exige también que el fallo judicial se cumpla, pues lo contrario sería convertir las decisiones judiciales y el reconocimiento de los derechos que ellas compartan en favor de alguna de las partes en meras declaraciones de intenciones.

c) El proceso de reconocimiento de efectos civiles a las sentencias y resoluciones de los Tribunales eclesiásticos que prevé el artículo XXIV del Concordato es equiparable al de ejecución de una sentencia o resolución judicial. Por ello el reconocimiento de efectos civiles a las sentencias canónicas que deriva del régimen transitorio previsto en la disposición transitoria segunda

² V. A.D.E.E., vol., I (1985), págs. 474-475.

del Acuerdo de 3 de enero de 1979 ha de encuadrarse dentro de la exigencia constitucional contenido en el artículo 24, 1, de la Constitución.

d) Por tanto, en el presente caso, en el que concurren las circunstancias previstas en la mencionada disposición transitoria —extremo que no es cuestionado—, la negativa del juez civil a proceder a dicho reconocimiento en los términos legalmente fijados supone una vulneración del mencionado precepto constitucional y, en consecuencia, procede el otorgamiento del amparo solicitado por el recurrente.»

V. OBJECION DE CONCIENCIA (ABORTO)

Sentencia 53/1985, de 11 de abril (B.O.E. de 18 de mayo de 1985)

A propósito del recurso previo de inconstitucionalidad contra el texto definitivo del Proyecto de Ley Orgánica de Reforma del artículo 417 bis del Código penal sobre despenalización del aborto en determinados supuestos, en esta sentencia del T.C. se pronuncia sobre la alegación de objeción de conciencia en los siguientes términos:

«... por lo que se refiere al derecho a la objeción de conciencia, que existe y puede ser ejercido con independencia de que se haya dictado o no tal regulación. La objeción de conciencia forma parte del contenido del derecho fundamental a la libertad ideológica y religiosa reconocido en el artículo 16, 1, de la Constitución y, como ha indicado este Tribunal en diversas ocasiones, la Constitución es directamente aplicable, especialmente en materia de derechos fundamentales».

VI. OBJECION DE CONCIENCIA

Sentencia 35/1985, de 7 de marzo (B.O.E. de 27 de marzo de 1985)

El supuesto de hecho descrito en esta sentencia se refiere al reconocimiento de objetor de conciencia solicitado por el reclamante que, una vez cumplida la fase de situación activa en el servicio militar, se encuentra en la fase de reserva militar. Este reconocimiento fue denegado por el Ministerio de Defensa mediante resolución en la que, teniendo en cuenta que la Ley de Objeción de Conciencia no había sido promulgada, procedía cumplir la legislación vigente y, por tanto, que el interesado debía permanecer en la situación militar en que se encontraba. Recurrida en alzada la citada resolución sin que se produjera la contestación de la Administración en el plazo legal, el interesado interpuso recurso de amparo al haber agotado la vía administrativa.

La Sala reitera, en el presente caso, la doctrina sentada en la sentencia 15/1982, de 23 de abril³, en la que se precisa el derecho del objetor a que la incorporación a filas quedara aplazada hasta que, por ley, se configurara el procedimiento que pudiera otorgar plena realización al mencionado derecho de exención al servicio militar del objetor. Aplicada esta doctrina al caso presente, el T.C. declara que:

«... Supondría en principio tener que aceptar en principio por realizada la solicitud de situación de *reserva aplazada* pedida en el suplico de la demanda,

³ Vid. A.D.E.E., vol. I (1985), págs. 476-477.

hasta tanto se publicara la Ley ordenada por el artículo 30, 2, de la C.E., que desarrolla el alcance y condiciones del derecho de objeción de conciencia..., sin tener posibilidad este Tribunal de sustituir anticipadamente al legislador ordinario en su cometido intransferible, máxime cuando a su soberanía corresponde determinar la extensión de la objeción de conciencia, y el órgano que caso a caso, debería apreciarla a través del procedimiento adecuado, existiendo en tanto una laguna imposible de llenar, que sólo se palia con la medida de aplazamiento indicada por este Tribunal, y que en el caso de examen tendría el contenido de aplazar las revistas anuales hasta que se pudiera determinar si era concedida o no la excepción en la fase de *reserva de servicio militar* y el órgano que debía, en su caso, determinarla».

Hechas estas precisiones, la Sala advierte que durante el curso del proceso se publicó la Ley 46/1984, reguladora de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria, que entró en vigor el 22 de enero de 1985, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 30, 2, de la C.E. Tras examinar diversos preceptos de dicha Ley, el T.C. declara lo siguiente:

«Del contenido de las normas sustantivas y del procedimiento acabadas de precisar resulta, que el reconocimiento a la declaración de aplazamiento en la realización de las revistas anuales, que antes se dijo, sólo se podía otorgar al actor hasta dictarse la nueva Ley; debe ampliarse en lo que resulta preciso, en tanto se resuelva sobre su derecho, por lo que aquel reconocimiento ha de extenderse al derecho que posee, por haber solicitado ser declarado objetor de conciencia en fase de reserva, a que reitere su petición ante el Consejo Nacional indicado, una vez constituido, dentro de los tres meses siguientes, para que éste la resuelva, teniendo en cuenta la regulación realizada por la Ley 48/1984, en las normas antes indicadas, sobre la procedencia de la extensión de la fase de reserva por la edad del recurrente y demas disposiciones de aplicación, y contra cuyas decisiones tendrá abierta la vía de recursos establecida en el artículo 1 de la Ley Orgánica 8/1984, de 26 de diciembre, de condición contraria y, en su caso, el constitucional de amparo de condición subsidiaria a aquéllos.»